

INSTITUTO NACIONAL DE INNOVACIÓN AGRARIA



Resolución Directoral N°0078-2019 - INIA - DGIA

Lima, 16 DIC. 2019

VISTO:

El Acta de Apertura de Sobres, Evaluación de Ofertas, Calificación y Otorgamiento de la Buena Pro del Proceso de Selección Comparación de Precios N° 002-2018-OEC-MDCH, de fecha 12 de octubre del 2018, el Reporte de Otorgamiento de Buena Pro del Proceso de Selección COMPRE-SM-2-2018-MDCH-1, de fecha 15 de octubre del 2018, el Informe Inicial de Instrucción N° 006-2018-MINAGRI-INIA-DGIA/SDRIA, de fecha 19 de octubre del 2018, la Orden de Compra – Guía de Internamiento N° 1438, de fecha 23 de octubre del 2018, la Carta N° 080-2019-MINAGRI-INIA-DGIA/SDRIA, 26 de marzo del 2019, el Informe Final de Instrucción N° 023-2019-MINAGRI-INIA-DGIA/SDRIA, de fecha 18 de setiembre del 2019, la Carta N° 294-2019-MINAGRI-INIA-DGIA/SDRIA, de fecha 23 de setiembre del 2019, la Resolución Directoral N° 074-2019-INIA-DGIA, de fecha 04 de diciembre del 2019, el Informe Sancionador N° 032-2019-MINAGRI-INIA-DGIA/D, de fecha 12 de diciembre del 2019; y,

CONSIDERANDO:

Que, la Ley General de Semillas – Ley N° 27262 modificada por Decreto Legislativo N° 1080, en adelante **Ley General de Semillas**, declara de interés nacional las actividades de obtención, producción, abastecimiento y utilización de semillas de buena calidad, estableciendo normas para la promoción, supervisión y regulación de las actividades relativas a la investigación, producción, certificación y comercialización de semillas de calidad;

Que, el artículo 6° de la Ley General de Semillas, señala que el Ministerio de Agricultura, a través del organismo público adscrito a éste, es la Autoridad en Semillas competente para normar, promover, supervisar y sancionar, las actividades relativas a la producción, certificación y comercialización de semillas de buena calidad y ejercitar las funciones técnicas y administrativas contenidas en la **Ley General de**

ES COPIA FIEL

Semillas;

Que, el artículo 5° del Reglamento General de la Ley General de Semillas, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2012-AG, en adelante **Reglamento General**, estableció que corresponde al Instituto Nacional de Innovación Agraria – **INIA**, ejercer las funciones de la Autoridad en Semillas de acuerdo con lo señalado por el artículo 6° de la Ley General de Semillas y al **INIA** se le denomina Autoridad en Semillas;

Que, por Decreto Supremo N° 010-2014-MINAGRI, de fecha 6 de agosto del 2014, se aprobó el Reglamento de Organización y Funciones del **INIA**, el cual modificó entre otros la estructura orgánica del **INIA**, entre los cuales se encuentra la Subdirección de Regulación de la Innovación Agraria (**SDRIA**) como órgano dependiente de la Dirección de Gestión de la Innovación Agraria (**DGIA**);

Que, por Resolución Jefatural N° 00029-2015-INIA, de fecha 30 de enero del 2015, se resolvió que la **DGIA** a través de la **SDRIA** ejerza las funciones técnico administrativas de la Autoridad en materia de Semillas;

Que, por Resolución Jefatural N° 140-2016-INIA, de fecha 27 de julio del 2016, la Jefatura del **INIA** resolvió autorizar a la **DGIA**, que tiene a su cargo al **SDRIA**, la ejecución de las actividades destinadas al establecimiento de las áreas no estructuradas de Cuarto Nivel dentro de su Dirección;

Que, por Resolución Directoral N° 0046-2018-INIA-DGIA, de fecha 30 de julio del 2018, el Director General de la **DGIA** resolvió establecer al Área de Regulación en Semillas – ARES como un Área No Estructurada de Cuarto Nivel del **SDRIA**;

Que, con Acta de Apertura, evaluación de Ofertas, Calificación y Otorgamiento de Buena Pro del procedimiento de selección de Comparación de Precios N° 002-2018-OEC-MDCH "Adquisición de Semilla de Avena (Avena Sativa) para la Creación del Servicio de Apoyo a la Cadena Productiva de Vacunos en las Comunidades", de fecha 12 de octubre del 2018, la MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CHALLHUAHUACHO otorgó la buena pro al señor **GIOVAN CHOQUEZ ARAOZ**, por S/. 38 640.00;

Que, con Reporte de Otorgamiento de Buena Pro del proceso de selección COMPRE-SM-2-2018-MDCH-1 "Adquisición de Semilla de Avena (Avena Sativa) para la Creación del Servicio de Apoyo a la Cadena Productiva de Vacunos en las Comunidades", de fecha 15 de octubre del 2018, consta el otorgamiento de la buena pro al señor **GIOVAN CHOQUEZ ARAOZ**, por la venta de 12 600 kgs. de semilla de avena por S/. 38 640.00;

Que, mediante Informe Inicial de Instrucción N° 006-2018-MINAGRI-INIA-DGIA/SDRIA, el Director de la **SDRIA** concluyó y recomendó lo siguiente:

- a) Se recomienda dar inicio al Procedimiento Administrativo Sancionador al señor **GIOVAN CHOQUE ARAOZ** por comercializar semillas sin contar con el certificado de Registro de productor de semillas y/o constancia de declaración de comerciante de semillas emitido por el **INIA**, infringiendo el inciso b) del artículo 98° del **Reglamento General**;

ES COPIA FIEL

INSTITUTO NACIONAL DE INNOVACIÓN AGRARIA



Resolución Directoral N°0078 - 2019 - INIA - DGIA

- 3 -

- b) Se recomienda dar inicio al Procedimiento Administrativo Sancionador al señor **GIOVAN CHOQUE ARAOZ** por realizar actos encaminados a engañar sobre su condición de productor o comerciante de semillas, actos que serán sancionados con una multa no menor de 1 ni mayor U.I.T.;

Que, con Orden de Compra – Guía de Internamiento N° 1438, la MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CHALLHUAHUACHO concretó la adquisición de 12 600 kgs. de semilla de Avena (*Avena sativa*) al señor **GIOVAN CHOQUE ARAOZ**;

Que, con Carta N° 080-2019-INIA/DGIA-SDRIA, notificada el 10 de abril del 2019, se dio inicio al Procedimiento Administrativo Sancionador contra el señor **GIOVAN CHOQUE ARAOZ** por incurrir en la infracción tipificada en el inciso b) del artículo 98° del **Reglamento General**, para lo cual se le corrió traslado de copia de los siguientes documentos:

- a) Informe Inicial de Instrucción N° 005-2018-MINAGRI-INIA-DGIA/SDRIA, de fecha 18 de octubre del 2018;
- b) Acta de Apertura, evaluación de Ofertas, Calificación y Otorgamiento de Buena Pro del procedimiento de selección de Comparación de Precios N° 002-2018-OEC-MDCH "Adquisición de Semilla de Avena (*Avena Sativa*) para la Creación del Servicio de Apoyo a la Cadena Productiva de Vacunos en las Comunidades", de fecha 12 de octubre del 2018;
- c) Reporte de Otorgamiento de Buena Pro del proceso de selección COMPRE-SM-2-2018-MDCH-1 "Adquisición de Semilla de Avena (*Avena Sativa*) para la Creación del Servicio de Apoyo a la Cadena Productiva de Vacunos en las Comunidades", de fecha 15 de octubre del 2018;

Que, mediante Informe Final de Instrucción N° 023-2019-MINAGRI-INIA-DGIA/SDRIA, el Director de la **SDRIA**, concluye y/o recomienda lo siguiente:

ES COPIA FIEL

- 4 -

- a) El señor **GIOVAN CHOQUE ARAOZ**, con RUC N° 10247137233, comercializó 12 600 kgs. de semillas de avena (Avena sativa) sin que haya acreditado ser productor registrado y/o comerciante de semillas que haya declarado su actividad a la MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CHALLHUAHUACHO;
- b) El señor **GIOVAN CHOQUE ARAOZ**, con RUC N° 10247137233, ha incurrido en la infracción tipificada en el inciso b) del artículo 98° del Reglamento General, al vender semillas de avena, por lo que se le debe sancionar con una multa de una y media (1.50) de la U.I.T., teniendo en cuenta que la comisión de la conducta sancionable no debe resultar más ventajosa para el infractor que cumplir con las normas infringidas o asumir la sanción;
- c) Notificar el presente Informe Final de Instrucción al señor **GIOVAN CHOQUE ARAOZ**, con RUC N° 10247137233, en su domicilio legal, ubicado en Jr. Julio César Acurio N° 222, distrito de Sicuani, provincia de Canchis, departamento del Cusco;

Que, con Carta N° 294-2019-MINAGRI-INIA-DGIA/SDRIA, notificada el 05 de octubre del 2019, se corrió traslado al señor **GIOVAN CHOQUE ARAOZ** del Informe Final de Instrucción N° 023-2019-MINAGRI-INIA-DGIA/SDRIA, para que haga llegar sus descargos en el plazo de cinco (5) días hábiles más el término de la distancia;

Que, mediante Resolución Directoral N° 0074-2019-INIA-DGIA, se resolvió el Procedimiento Administrativo Sancionador iniciado contra la MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CHALLHUAHUACHO por adquirir 12 600 kgs. de semillas de avena al señor **GIOVAN CHOQUE ARAOZ;**

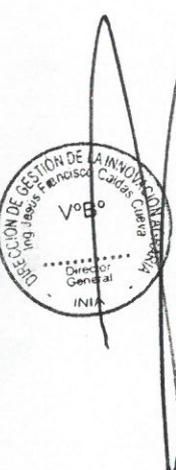
Que, en el Procedimiento Administrativo Sancionador iniciado contra la MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CHALLHUAHUACHO, remitió como descargos la copia del expediente de pago, donde obraba copia de la Constancia de Declaración de Comerciante de Semillas N° 009-2016-INIA-EE.ANDENES-CUSCO, de fecha 13 de diciembre del 2016, emitida a nombre de **GIOVAN CHOQUE ARAOZ**. Dicha Constancia ha sido adulterada, pues la misma fue emitida a la empresa AGRONEGOCIOS MUNDO RURAL E.I.R.L.;

Que, habiendo transcurrido en exceso el plazo para que el señor **GIOVAN CHOQUE ARAOZ** remita sus descargos a la Carta N° 294-2019-MINAGRI-INIA-DGIA/SDRIA y sin haberlos remitido, debe señalarse lo siguiente:

- a) **GIOVAN CHOQUE ARAOZ** no ha acreditado vender semillas como productor de semillas registrado y/o comerciante de semillas que haya declarado su actividad ante la Autoridad en Semillas;
- b) El Anexo I del **Reglamento General**, define a los Comerciantes y Productores de Semillas en los siguientes términos:

"Comerciante de Semillas.- Es la persona natural o jurídica que se dedica a la comercialización de semilla, y que ha declarado esta actividad ante la Autoridad en Semillas. El término incluye a los importadores y exportadores de semilla."

"Productor de Semillas.- Persona natural o jurídica, registrada ante la Autoridad en Semillas, que multiplica, acondiciona y maneja semillas, dedicándose a estas actividades, directamente o a través de terceros, bajo



ES COPIA FIEL

INSTITUTO NACIONAL DE INNOVACIÓN AGRARIA



Resolución Directoral N°0078-2019-INIA-DGIA

- 5 -

su responsabilidad. El registro otorga al productor de semillas el derecho de comercializar sólo la semilla de su producción.”;

- c) El **INIA**, en su calidad de Autoridad en Semillas, debe verificar que los que comercialicen semillas sean productores de semillas registrados o que sean comerciantes de semillas que han declarado su actividad, es así como los artículos 13° y 27° de la **Ley General de Semillas** señalan lo siguiente:

“Artículo 13°.- Registro de Productores de Semillas

Toda persona natural o jurídica que se dedique a la producción de semillas, que cumpla con los requisitos establecidos en la presente Ley y sus Reglamentos, tiene derecho a obtener su inscripción en el Registro de Productores de Semillas.”;

“Artículo 27°.- Declaración de comerciantes de semillas

Toda persona natural o jurídica que se dedica a la comercialización de semillas para el mercado nacional o para exportación, debe declarar su actividad a la Autoridad en Semillas.”;

- d) En ese sentido, el numeral 19.1 del artículo 19° establece la obligatoriedad de todo productor de semillas de inscribirse en el Registro de Productores de Semillas, mientras que el numeral 49.1 del artículo 49° del **Reglamento General** obliga a los comerciantes a declarar su actividad ante la Autoridad en Semillas. Dichos numerales señalan lo siguiente:

“Artículo 19°.- Solicitud de Registro de Productores de Semillas

19.1 La Autoridad en Semillas conduce el Registro de Productores de Semillas y la inscripción en el mismo tiene carácter obligatorio para las personas naturales o jurídicas dedicadas a la producción de semillas.

19.2”;

“Artículo 49°.- Declaración de Comerciante de Semillas

49.1 Toda persona natural o jurídica que comercialice semillas debe declarar



ES COPIA FIEL

obligatoriamente su actividad ante la dependencia de la Autoridad en Semillas de la jurisdicción, proporcionando la siguiente información documentada:

a)....";

e) Así tenemos que el inciso b) del artículo 98° del **Reglamento General**, tipifica como infracción el siguiente acto:

"Artículo 98°.- Actos fraudulentos

Se consideran actos fraudulentos:

a)

b) Los encaminados a engañar sobre su condición de productor o comerciante de semillas, actos que serán sancionados con una multa no menor de 1 ni mayor de 10 U.I.T.

c)"

Que, por los principios de Debido Procedimiento, Razonabilidad, Tipicidad y Causalidad de la Potestad Sancionadora recogidos en los numerales 2., 3., 4. y 8. del artículo 248° del **T.U.O. de la Ley N° 27444**, corresponde establecer el tipo de infracción cometida por el señor **GIOVAN CHOQUE ARAOZ** y determinar la sanción aplicable. Dichos principios establecen lo siguiente:

"Artículo 248°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

.....

2. **Debido procedimiento.-** No se pueden imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento. Los procedimientos que regulen el ejercicio de la potestad sancionadora deben establecer la debida separación entre la fase instructora y la sancionadora, encomendándolas a autoridades distintas.

3. **Razonabilidad.-** Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:

a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción;

b) La probabilidad de detección de la infracción;

c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;

d) El perjuicio económico causado;

e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.

f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y

g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.

4. **Tipicidad.-** Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía....., salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria.



ES COPIA FIEL

INSTITUTO NACIONAL DE INNOVACIÓN AGRARIA



Resolución Directoral N°0078-2019-INIA-DGIA

- 7 -

A través de la tipificación de infracciones no se puede imponer a los administrados el cumplimiento de obligaciones que no estén previstas previamente en una norma legal o reglamentaria, según corresponda.

En la configuración de los regímenes sancionadores se evita la tipificación de infracciones con idéntico supuesto de hecho e idéntico fundamento respecto de aquellos delitos o faltas ya establecidos en las leyes penales o respecto de aquellas infracciones ya tipificadas en otras normas administrativas sancionadoras.

.....
8. Causalidad.- *La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable.*

.....”;

Que, por lo expuesto en los actuados del presente procedimiento administrativo sancionador, se le ha otorgado el plazo de ley al señor **GIOVAN CHOQUE ARAOZ** para que haga llegar sus descargos, hasta en 2 oportunidades: la primera con la Carta N° 080-2019-MINAGRI-INIA-DGIA/SDRIA y la segunda con la Carta N° 294-2019-MINAGRI-INIA-DGIA/SDRIA, sin que haga llegar sus descargos. Asimismo, se ha procedido a separar la parte instructora en el **SDRIA** y la parte sancionadora en la **DGIA**;

Que, por el **Principio de Razonabilidad**, el señor **GIOVAN CHOQUE ARAOZ**:

- a) Ha comercializado 12 600 kgs. de semillas de avena sin ser productor registrado o comerciante de semillas que haya declarado su actividad (circunstancias de la comisión de la infracción, intencionalidad del infractor, probabilidad de detección de la infracción);

ES COPIA FIEL

- b) Al obtener de la venta de los 12 600 kgs. de semillas de avena una ganancia ascendente a S/. 38 640.00 (beneficio ilícito resultante de la comisión de la infracción);
- c) Al no existir condiciones atenuantes, conforme al inciso a) del numeral 2. del artículo 257° de la del **T.U.O. de la Ley N° 27444** (ha reconocido expresamente y por escrito su responsabilidad en la comisión de la infracción);
- d) Al no ser reincidente;

Que, en ese sentido, corresponde que se le sancione al señor **GIOVAN CHOQUE ARAOZ**, con RUC N° 10247137233, con una multa de una y media (1.50) U.I.T. por la comisión de la infracción tipificada en el inciso b) del artículo 98° del **Reglamento General**;

Que, conforme al numeral 6.2 del artículo 6° del **T.U.O. de la Ley N° 27444**, señala lo siguiente:

"Artículo 6°.- Motivación del acto administrativo

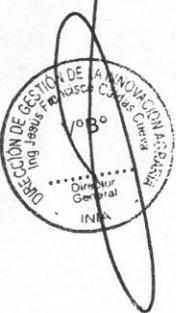
6.1

6.2 *Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esto esta situación constituyen parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo.*

6.3

Que, en el Informe Sancionador N° 032-2019-MINAGRI-INIA-DGIA/D, se concluye y/o recomienda lo siguiente:

1. Sólo pueden comercializar semillas los productores, los comerciantes y los importadores de semillas, conforme a lo establecido en los artículos 13° y 27° de la **Ley General de Semillas**, al Anexo I y a los artículos 19° y 49° del **Reglamento General**;
2. De lo actuado en el Informe Inicial de Instrucción N° 016-2018-MINAGRI-INIA-DGIA/SDRIA y en el Informe Final de Instrucción N° 023-2019-MINAGRI-INIA-DGIA/SDRIA, ha quedado acreditado que el señor **GIOVAN CHOQUE ARAOZ** ha incurrido en la infracción tipificada en el inciso b) del artículo 98° del **Reglamento General**;
3. Sancionar a el señor **GIOVAN CHOQUE ARAOZ**, con RUC N° 10247137233, con una multa de una y media (1.50) de la U.I.T., por haber hacerse pasar como productor registrado y/o comerciante de semillas que haya declarado su actividad, incurriendo en la infracción tipificada en el inciso b) del artículo 98° del **Reglamento General**;
4. Notificar el presente Informe Sancionador, así como la Resolución Directoral que resuelva el Procedimiento Administrativo Sancionador iniciado contra el señor



ES COPIA FIEL

INSTITUTO NACIONAL DE INNOVACIÓN AGRARIA



Resolución Directoral N°0078-2019-INIA-DGIA

- 9 -

GIOVAN CHOQUE ARAOZ, con RUC N° 10247137233, en su domicilio legal ubicado en Jr. Julio César Acurio N° 222, distrito de Sicuani, provincia de Canchis, departamento del Cusco;

De conformidad con la Ley N° 27262, Ley General de Semillas y su modificatoria el Decreto Legislativo N° 1080, el Reglamento General de la Ley General de Semillas, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2012-AG, el Reglamento de Organización y Funciones del **INIA**, aprobado por Decreto Supremo N° 010-2014-MINAGRI, las Resoluciones Jefaturales N° 00029-2015-INIA y 140-2016-INIA y por Resolución Directoral N° 0046-2018-INIA-DGIA;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- SANCIONAR al señor **GIOVAN CHOQUE ARAOZ**, con RUC N° 10247137233, con una multa de una y media (1.50) U.I.T., vigente al momento de pago, por hacerse pasar por productor de semillas registrado y/o comerciante de semillas que haya declarado su actividad ante la Autoridad en Semillas, incurriendo en la infracción tipificada en el inciso b) del artículo 98° del Reglamento General de la Ley General de Semillas, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2012-AG.

Artículo 2°.- OTORGAR un plazo de diez (10) días hábiles de consentida o ejecutoriada la presente Resolución Directoral, para que el señor **GIOVAN CHOQUE ARAOZ**, con RUC N° 10247137233, efectúe el pago de la multa impuesta en el artículo 1° de la presente Resolución Directoral, en cualquiera de las siguientes sedes del **INIA**:

- La Sede Central del **INIA**, ubicada en Av. La Molina N° 1981, distrito de La Molina, provincia y departamento de Lima
- En cualquiera de las siguientes Estaciones Experimentales Agrarias (**E.E.A.**) del **INIA**:

ES COPIA FIEL



- **E.E.A. ANDENES**, ubicada en Av. Micaela Bastidas N° 310 – 314 - Wanchaq, distrito de Zurite, provincia de Anta, departamento de Cusco.
- **E.E.A. PERLA DEL VRAEM**, ubicada en Av. La Libertad s/n (frente a campo ferial Pichari), distrito de Pichari, provincia de La Convención, departamento del Cusco.
- **E.E.A. ILLPÁ**, ubicada en Rinconada Salcedo s/n, Km. 22 Carretera Puno - Juliaca, distrito de Paucarcollo, provincia y departamento de Puno.
- **E.E.A. CHUMBIBAMBA**, ubicada en Barrio Chumbibamba (último paradero de la B), distrito de Talavera, provincia de Andahuaylas, departamento de Apurímac.
- **E.E.A. CANAAN**, ubicada en la Av. Abancay N° 299 – Canaán Bajo, distrito de Andrés Avelino Cáceres, provincia de Huamanga, departamento de Ayacucho.

En el caso se realice en cualquiera de las **E.E.A.** antes mencionadas, deberá presentar una copia de la Nota de Venta emitido por la **E.E.A.** respectiva a la Sede Central.

Artículo 3°.- NOTIFICAR la presente Resolución Directoral y el Informe Sancionador N° 032-2019-MINAGRI-INIA-DGIA/D que lo sustenta al señor **GIOVAN CHOQUE ARAOZ**, con RUC N° 10247137233, en su domicilio real, ubicado en Jr. Julio César Acurio N° 222, distrito de Sicuani, provincia de Canchis, departamento del Cusco.

Artículo 4°.- DISPONER la publicación de la presente Resolución Directoral en la página web del Instituto Nacional de la Innovación Agraria. (www.inia.gob.pe).

Regístrese, comuníquese y publíquese;



INSTITUTO NACIONAL DE INNOVACIÓN AGRARIA
DIRECCIÓN DE GESTIÓN DE LA INNOVACIÓN AGRARIA

[Signature]
ING. JESÚS F. CALDAS CUEVA, MSc
DIRECTOR GENERAL